

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

RAD. 11001310502820210050600

Proceso Ordinario Laboral de **MARIA CRISTINA CRISTANCHO MONTAÑO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y A.F.P. PORVENIR S.A.**

Lunes diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Hora inicio: 10:00 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: MARIA CRISTINA CRISTANCHO MONTAÑO

Apoderado: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON

Apoderado COLPENSIONES: JHON EDINSON GIRALDO ROLDAN

Apoderada PORVENIR S.A.: NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala 17758216 de la aplicación Lifesize.
Se deja constancia de la comparecencia de las partes y sus apoderados.

AUTO:

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

Se reconoce personería al Dr. Jhon Edinson Giraldo Roldan con C.C. 1.116.130.834 y T.P. 274.723 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES, conforme al poder allegado previo a esta audiencia.

Se reconoce personería al Dr. Nicolás Eduardo Ramos Ramos con C.C. 1.018.409.231 y T.P. 365.094 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de PORVENIR S.A., conforme al poder allegado previo a esta audiencia.

Constituidos en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S.

CONCILIACIÓN

Se ordena incorporar al plenario la Certificación No. 018562022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES mediante el cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto, documental que milita en el archivo PDF N°13 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, por tratarse de un TEMA que tiene que ver con seguridad social y con un punto de derecho, por expresa previsión constitucional y legal está proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisados los escritos de contestación por parte de cada una de las demandadas observa el Despacho que no se formularon excepciones con el carácter de previas, amén que las planteadas en las réplicas se exhiben de fondo por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, se declara saneado el proceso.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En síntesis, el litigio se circunscribirá en determinar si es **INEFICAZ** el traslado de la señora **MARIA CRISTINA CRISTANCHO MONTAÑO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, ante la supuesta omisión de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en su deber de información al momento de efectuarse el cambio de régimen y acogerla como afiliada.

De manera subsidiaria, se solicita en la demanda que, en caso de que no prospere las pretensiones relacionadas con la ineficacia de traslado de régimen de la actora, se condene a **Porvenir S.A.**, al pago de la indemnización de que trata el artículo 4 del Decreto 656 de 1994, representada en el reconocimiento de la pensión de vejez conforme la Ley 797 de 2003, en las mismas condiciones del régimen de prima media con prestación definida.

DECRETO DE PRUEBAS:

1) A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (archivo N°1)

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la demanda obrantes a folios 26 a 56 del archivo N°1 del expediente digital.
- **DOCUMENTOS EN PODER DE PORVENIR S.A.**

Se solicita en la demanda que, junto con la contestación Porvenir S.A., aporte el formulario de afiliación, documento que fue aportado por dicho fondo y se encuentra a folio 65 del archivo N°6.

En cuanto a la hoja de vida del asesor que en su momento suscribió el formulario de afiliación de la demandante, así como las constancias de capacitación y/o formación jurídica, considera el Despacho que no hay lugar a requerir a la demandada tal información, comoquiera que, por un lado, no interesan al problema jurídico planteado, y por otro, dicha información no es necesaria para adoptar una decisión de fondo.

2) A FAVOR DE LA DEMANDADA COLPENSIONES (archivo N°7)

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tal el expediente administrativo de la accionante, que obra en el archivo N°8 del expediente digital, el cual contiene la historia laboral de la demandante.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la demandante la señora MARIA CRISTINA CRISTANCHO MONTAÑO.

3) A FAVOR DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A (archivo N°06)

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas obrantes a folios 29 a 131 del archivo N°6 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, **con exhibición de documentos.**

ESTA DECISIÓN QUE DECRETA PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

- **PRÁCTICA DE PRUEBAS:** Procede el despacho a recepcionar el interrogatorio de parte de la demandante la señora **MARIA CRISTINA CRISTANCHO MONTAÑO** solicitado por las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR** (el de Porvenir con exhibición de documentos).

No existiendo más pruebas por evacuar, se declara cerrado el debate probatorio y se concede el uso de la palabra a los apoderados para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **MARIA CRISTINA CRISTANCHO MONTAÑO** al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha 1° de septiembre de 1998, por intermedio de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por **COLPENSIONES**, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora **MARIA CRISTINA CRISTANCHO MONTAÑO** identificada con C.C. 35.407.677 a **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

QUINTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de las demandadas. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de cada una de ellas y a favor de la parte actora.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, **CONSÚLTESE CON EL SUPERIOR**, por ser adversa a los intereses de **COLPENSIONES**.

Las partes quedan legalmente notificadas en ESTRADOS.

****RECURSO DE APELACIÓN ****

Por ser procedente se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones.

Por Secretaria líbrese el oficio remisorio del expediente con destino al Superior.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/7613833d-f15b-4164-b792-d6c979d0dba2?vcpubtoken=d665bf6a-8d53-40a7-b10f-a60b3e473203>

Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO